



RESOLUCIÓN No. **3947** *ver 7 Oct 2011*

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado, **2002ER11537** de fecha 08 de abril de 2002, se puso en conocimiento del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- queja por la presunta tala sin autorización de individuo arbóreo ubicado en la calle 11 entre carrera 1 y carrera 2 de la localidad 17 de esta ciudad.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, el día 18 de abril de 2002, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 3519 No. Consecutivo ED 0661 de fecha 16 de mayo de 2002**, en el cual se determinó entre otras, la poda sin autorización de tres individuos arbóreos con corte transversal en el fuste, de igual forma se verificó la poda de dos individuos arbóreos un Sauco y un Chicalá en andén colindante. Lo anterior realizado por seguridad y control según versión del ingeniero Jorge Ortiz encargado de la Oficina de Servicios Generales de la Universidad de la Salle.

Que mediante Auto No. 846 de fecha 17 de julio de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, dispuso el inicio de proceso sancionatorio en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, identificada con el Nit. 860.015.542.-6, representada legalmente por su rector, **HERMANO, FABIO GALLEGO ARIAS**, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 2 No. 10-70 Bogotá D.C.

Que mediante Auto 888 del 05 de agosto de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, formuló cargos a la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, representada legalmente por su Rector señor **HERMANO, FABIO GALLEGO ARIAS**, o por quien haga sus veces, el cual fue





3947

notificado personalmente el día 23 de agosto de 2002.

Que mediante Resolución No. 0089 de fecha 22 de enero de 2003, se declaró responsable a la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** representada legalmente por su rector, **HERMANO, FABIO GALLEGO ARIAS**, por la tala de tres árboles de la especie Sauco ubicados en la zona verde de la Universidad de la Salle en la carrera 2 No. 10-70.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el 3 de febrero de 2003, al Señor **HERMANO, FABIO GALLEGO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 436.735 de Usaquén, en su calidad de Rector de la Universidad de la Salle, con constancia de haber quedado ejecutoriada el día 10 de febrero de 2003.

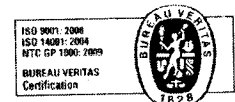
Que consultadas las bases contables y extracontables de la Subdirección financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente, no aparece pago.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: "**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."





3947

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

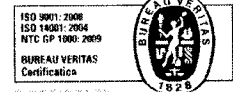
Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)”*

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: *“(...)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia*





№ 3947

por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)"

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: "(...) **2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.** La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)"

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 0089 de fecha 22 de enero de 2003 por la cual se impuso una sanción al **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** identificada con el Nit. 860.015.542.-6, representada legalmente por su Rector señor **HERMANO, FABIO GALLEGO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 436.735, quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2003, y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0089 de fecha 22 de enero de 2003, mediante la cual se declaró responsable a la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** identificada con el NIT. No. 860013720-1, representada legalmente por su entonces Rector señor **HERMANO, FABIO GALLEGO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 436.735 de





3947

Usaquén, o por quien haga sus veces, ubicado en la carrera 2 No. 10-70 este Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia a la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** identificada con el Nit. 860.015.542.-6, por intermedio de su representante legal, su Rector **CARLOS GABRIEL GÓMEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.205.734 de Bucaramanga, o por quien haga sus veces en la carrera 2 No. 10-70 de este Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a las Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-2002-925** una vez ejecutoria la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

22 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Alcy Juvenal Pinedo Castro -Abogado
Revisó.- Dra. Sandra Rocío Silva González -Coordinadora
Aprobó.- Carmen Rocío González Cantor -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente **DM-08-2002-925**.
RADICADO. 2002ER11537

